REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno.

DE: YURI MARINELA SIERRA SILVA
CONTRA: JUAN NICOLAS AGUILAR
Rad: 11001-31-10-019-2021-00339-01

Procede este Despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Santa Fé, de fecha 4 de junio de 2021, por medio de la cual se decidió sancionar a **JUAN NICOLAS AGUILAR,** por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 4 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 22 de abril de 2021 **YURI MARINELA SIERRE SILVA** solicitó medida de protección a su favor y en contra de **JUAN NICOLAS AGUILAR,** por el maltrato físico, verbal y psicológico propiciado por el referido señor (fl.3).

1.2. En decisión de misma fecha, la Comisaría Tercera de Familia – Localidad de Santa fe de Bogotá, admitió y avocó el conocimiento de la actuación, otorgó medida de protección provisional y citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 04 de mayo de 2021 (fl.24).

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia (fls.33-44), la Comisaría Tercera de Familia de Santa Fé, entre otras disposiciones, adoptó como medida de protección definitiva en favor de **YURI MARINELA SIERRA SILVA** y en contra de **JUAN NICOLAS AGUILAR,** consistente en ordenar "(…) *abstenerse de propiciar cualquier tipo de conducta que represente: agresiones físicas, verbales, psicológicas o económicas, ofensas, agravios, escándalos, amenazas, persecución u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar (…) en cualquier lugar publico o privado, de forma virtual, donde pudiera encontrarse (…) remisión a tratamiento psicoterapéutico al accionado y la vinculación al mismo de la señora YURI MARINELA SIERRA SILVA**,** el cual debe orientarse a superar las circunstancias que originaron el presente trámite, a adquirir pautas de comunicación*

asertiva, solución pacífica de conflictos, control de impulsos entre otros aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante; debiendo allegar las constancias de su asistencia el día que acudan al seguimiento del caso en esta Comisaria de Familia (…)".

2. <u>INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:</u>

2.1. El 24 de mayo de 2021, la Comisaría Tercera de Familia de Santa Fé, admitió la solicitud de incidente de desacato por incumplimiento de la medida de protección impuesta por **YURI MARINELA SIERRA SILVA** en contra de **JUAN NICOLAS AGUILAR,** en el que denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de agresión física y psicológica en su contra en hechos ocurridos el 23 de mayo de 2021 (fls.48-61).

2.2. Se citó audiencia la cual se llevó a cabo el 4 de junio de 2021, a la que solo asistió la señora **YURI MARINELA SIERRA SILVA***,* por su parte, el señor **JUAN NICOLAS AGUILAR** no se hizo presente en la audiencia ni envió documentos que justificara la inasistencia.

2.3. En esa misma diligencia, la autoridad administrativa teniendo en cuenta lo manifestado en la solicitud de incumplimiento, la denuncia formulada ante la Fiscalía General de la Nación, el memorial allegado por la incidentante y la inasistencia a la audiencia del señor **JUAN NICOLAS AGUILAR,** declaró probado el incumplimiento por parte de **JUAN NICOLAR AGUILAR** a la medida de protección del 04 de mayo de 2021, e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto. (fl. 67 a 71)

2.4. Finalmente, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta (fls.71-72).

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, "*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

> *a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.*
>
> *En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando".*

A su vez, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece que:

> "*Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada*".

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Santa Fé de esta ciudad, el 4 de junio de 2021, respecto de **JUAN NICOLAS AGUILAR,** decisión que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso, como quiera que, obra en el plenario constancia de notificación por aviso efectuada el 26 de mayo de 2021 al domicilio del incidentado, evidenciándose que la misma fue recibida por la señora **CLAUDIA AGUILAR** en condición de hermana, lo que permite inferir que aquel si reside en ese lugar (fl. 65).

3. De otro lado, ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Tercera de Familia de Santa Fé, observa el Despacho que en diligencia adelantada el 4 de junio de 2021, la señora **YURI MARINELA SIERRA SILVA** se ratificó en los hechos inicialmente denunciados, manifestando que, *"(…) el día 23 de maro de 2021, siendo las 10:40 am, en mi lugar de residencia, yo salía de la casa y veo que **JUAN NICOLAS AGUILAR** me grita y lo veo venir con una botella de cerveza en la mano y me dice perra, hijo de puta en reiteradas ocasiones, y por sapa y salir y le pregunte a los vecinos si había grabado las amenazas y no me respondieron, solamente que **JUAN NICOLAS** había gritado como a las 2:00 am de la madrugada, llegue al CAI y pedí ayuda a la policía, esta no es la primera vez que me amenaza, el consume sustancias psicoactivas y es alcohólico"* (fl.50).

3.1. Obra en el expediente Formato de Instrumento de Recolección de Información para Identificar el Riesgo, en el que se concluyó que, "(…) *la señora Yuri Marínela Sierra Silva quien no convivio con el señor Juan Nicolás Aguilar, no es pareja, solamente es padre de una hija de 20 años de edad, producto de una violación, bajo efecto de consumo de drogas, los hechos ocurrieron los días 23 de mayo de 2021 a las 10:40 am, cuando el señor Juan Nicolás Aguilar en la esquina de la casa, la amenaza de muerte, con una botella en la mano y la agrede verbalmente diciendo `perra, ahora si sapa sí´, dentro de los factores de riesgo consume licor y sustancias psicoactivas bazuco y perico. Se ofrece casa refugio lo cual refiere que no acepta porque cuenta con redes familiares y está buscando casa para otro barrio, dentro de los factores protectores cuenta con el apoyo de su esposo*

y redes familiares, se continua con el tramite de incumplimiento a la medida de protección MP 100-2021" (fl.50 a 58).

3.2. De igual forma fue presentada denuncia por el delito de Violencia Intrafamiliar radicada bajo N.C. 202111001011954. (fl.62).

3.3.El 04 de junio de 2021 fue agregado al expediente por la señora **YURI MARINELA** escrito en el que según la referida señora un patrullero del CAI Girardot manifestó tener conocimiento sobre los hechos de violencia ocurridos el 23 de mayo hogaño y denunciados por la actora, indicando que *"(…) el cuadrante 25 – 26 del CAI Girardot, aborda al señor JUAN NICOLÁS AGUILAR el cual es reconocido en el sector, el cuadrante solicita un registro a persona en donde encuentra en estado de embriaguez se le solicita al señor NICOLAS su cédula de ciudadanía la cual no aporta, este brinda el número en el cual no le aparecen antecedentes, es retirado del sector, de igual forma se le informa que por la medida de protección que tiene la señora YURI no puede estar cerca ni a su lugar de residencia, ni intimidar ni maltratar de cualquier forma, se solicita a la señora YURI radicar ante la estación de policía de Santa Fé copia de la medida de protección (…) atendió el caso patrullero Parada Guio Jesús, patrullero Galeano Páramo Héctor cuadrante 25 – 26 y patrullero Eddy Angulo auxiliar información CAI Girardot (…)".* No obstante, lo anterior, dicho documento no se encuentra suscrito por la persona que lo emite, por lo que no es posible establecer su procedencia y autenticidad.

4. Del anterior material probatorio, bien puede establecerse que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de declarar que el señor **JUAN NICOLAS AGUILAR,** incumplió la medida de protección impuesta el 4 de mayo de 2021 tiene fundamento legal, fáctico y probatorio, eso teniendo en cuenta que, además de los hechos de violencia denunciados por la accionante y que dieron origen al presente trámite de incumplimiento, debe valorarse la actitud desplegada por el accionado, quien no asistió a la diligencia programada para el día 4 de junio de la presente anualidad, lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 294 de 2006 modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, hace presumir como ciertos los hechos de violencia denunciados por la incidentante, pues al respecto dicha norma señala que, "*si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra",* luego porque, aquel tampoco logró acreditar en el proceso que haya asistido y culminado el tratamiento terapéutico ordenado con el objeto de adquirir pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos y control de impulsos.

5. En esos términos, y teniendo en cuenta que en la medida de protección impuesta el 4 de mayo de 2021 se ordenó a **JUAN NICOLAS AGUILAR,** "(…) *abstenerse de propiciar cualquier tipo de conducta que represente: agresiones físicas, verbales, psicológicas o económicas, ofensas, agravios, escándalos, amenazas, persecución u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar (…) en cualquier lugar publico o privado, de forma virtual, donde pudiera encontrarse (…) remisión a tratamiento psicoterapéutico al accionado y la vinculación al mismo de la señora YURI MARINELA SIERRA SILVA**,** el cual debe orientarse a superar las circunstancias que originaron el presente trámite, a adquirir*

pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, control de impulsos entre otros aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante; debiendo allegar las constancias de su asistencia el día que acudan al seguimiento del caso en esta Comisaria de Familia (…)", bien puede concluirse, que el referido señor incumplió la mencionada decisión administrativa.

6. Respecto de lo anterior señalar, que es deber del Estado proteger a la Institución familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

> *"4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una "manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres",[1] en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,[2] y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),[3] y su Protocolo Facultativo (2005).*
>
> *En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.*

---

[1] Convención de Belém do Pará.
[2] Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),
[3] Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

4.2. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

`a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.´

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo".

7. En consecuencia, se tiene entonces que, probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de la señora **YURI MARINELA SIERRA SILVA** y en contra de **JUAN NICOLAS AGUILAR**, siendo deber de las autoridades tanto administrativas como judiciales adoptar medidas que permitan prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar, bajo un enfoque de

perspectiva de género que conlleva a prohibir todo tipo de violencia contra la mujer, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión que se impuso y la sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes**,** a quien se advierte que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

8. Colofón de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 4 de junio de 2021, por la Comisaría Tercera de Familia de Santa Fé de esta ciudad, en la que se declaró que **JUAN NICOLAS AGUILAR** incumplió la medida de protección de fecha 4 de mayo de 2021.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 99 a la hora de las 8:00 a.m.

01 JULIO 2021

ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58040935aa683c20b0bcace9cf08add08ef517d2fc246fd30695a65eac28bd83
Documento generado en 30/06/2021 02:55:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica